



SALA PLENA

SENTENCIA: 425/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 282/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Grandes Contribuyentes Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fojas 41 a 46, en la que la Administración Tributaria impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0127/2014 emitida el 27 de enero de 2014 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fojas 77 a 79 vta., réplica de fs. 82 a 83 vta., dúplica de fs. 87, apersonamiento y contestación de fs. 120 a 122 vta., presentada por Carola Cronenbold de Guanella, en representación legal de AGROCENTRO S.A., en su condición de tercero interesado, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La Administración Tributaria demandante señaló que en ejecución de la Orden de Fiscalización 0011OFEO0042 de 18 de junio de 2012, emitida con la finalidad de verificar el cumplimiento del contribuyente a las normas que rigen el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transferencias (IT) de los periodos enero a diciembre de 2008, procedimiento en el que el 6 de marzo de 2013, se labraron dos Actas por Contravenciones Tributarias vinculadas al Procedimiento de Determinación 56551 y 56551 por incumplimiento a lo establecido en el Anexo A, punto 3.1 de la RND 10-0037-07. De igual manera, se labró el Acta 56510 por incumplimiento de la previsión contenida en el Anexo A, punto 3.3 de la misma resolución.

Emitida la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/FE/VC/00014/2013 y presentados los descargos correspondientes, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00201-13, estableciendo las obligaciones impositivas del contribuyente.

Dicho acto administrativo tributario fue parcialmente revocado por la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0767/2013, por lo que presentó recurso jerárquico, que fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), con la resolución impugnada en el presente proceso, con lo que revocó parcialmente la resolución de alzada, sin contenido legal y en forma contradictoria y lesiva que provoca agravios a los intereses del Estado.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Ratificándose en todos los aspectos determinados en la Resolución Administrativa 23-000201-13 de 14 de junio de 2013, cuestionó las alegaciones contenidas en el punto IV.4 de la Fundamentación Jurídica de la resolución jerárquica y al efecto señaló que con argumentos fuera de contexto, la AGIT, pretende desconocer el art. 4-a) de la Ley 843 al igual que los arts. 16 y 17 del Código Tributario (CTB), porque en la revisión de antecedentes administrativos se puede verificar que el contribuyente no cumplió la normativa precitada, lo cual fue desconocido por la autoridad demandada.

Añadió que es evidente que la AGIT, en la argumentación de su resolución estableció que hubo incumplimiento del art. 4-a) de la Ley 843, por lo que a confesión de parte relevo de prueba; sin embargo y no obstante, resulta inadmisibles la incongruencia de la alegación realizada en la misma resolución para validar la factura 5515, toda vez que realiza una vaga interpretación de lo normado por ley, pretendiendo fundamentar su resolución solo bajo el principio de verdad material, estableciendo que el contribuyente no habría omitido el pago de los tributos si no que cumplió su obligación de manera previa y que por tanto, no existió un perjuicio fiscal, olvidando que ante la verdad material también se encuentra la verdad formal y no obstante que los procesos en vía prejudicial se basan en la aplicación y búsqueda de la verdad material, también es cierto que la misma debe estar ligada de manera absoluta a lo dispuesto por la verdad formal, toda vez que si ese enlace no se da y solamente las resoluciones se basaran en la verdad material de los hechos se estaría desconociendo lo que por ley se encuentra establecido y cuyo cumplimiento es obligatorio.

En ese mismo entendimiento, la pirámide de Kelsen, demuestra la aplicación de la norma en su relación a su importancia, la cual gráficamente demuestra que el primer lugar corresponde a la Constitución Política del Estado, luego la ley formal sobre la ley material, según el orden establecido, si bien los procedimientos administrativos buscan la verdad material, también es necesario que dicha verdad material se sujete a la verdad formal; es decir, que el contribuyente haya demostrado el cumplimiento de lo normado por ley (verdad formal) y que haya incurrido en error de alguna manera en su estricta aplicación y que de los hechos acontecidos (verdad material) se demuestre de manera indubitable que cumplió a cabalidad lo establecido por la ley. En ese entendido, el presente caso no se adecua a lo que en realidad busca el principio de verdad material toda vez que la resolución jerárquica al pretender valorar la factura 5515, que a pesar de demostrar de manera indubitable el incumplimiento del recurrente, se pretenda desconocer lo dispuesto por ley, incurriendo en violaciones a lo dispuesto por el art. 6 del CTB. Asimismo, vulneró flagrantemente el art. 4 de la Ley N° 843.

A manera de conclusión señaló que, no es posible que la AGIT, pretenda revocar parcialmente el acto administrativo emitido por la Administración Tributaria en un proceso que cumplió todas las formalidades y los procedimientos aplicados que son completamente legales, por lo que la subjetiva apreciación como el de la aplicación de la verdad material alegada por la autoridad demandada, sin realizar una real valoración de la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 282/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

norma relativa, tampoco el de la aplicación de la Ley N° 843, por tanto, es tendenciosa y lesiva a los intereses del Estado.

Toda la documentación presentada por el contribuyente fue analizada minuciosamente y evaluada como corresponde y forma parte del expediente, por lo que le corresponde apuntar las siguientes conclusiones:

1. Se ha demostrado respecto a la diferencia detectada, que el contribuyente con la finalidad de respaldar el ingreso no declarado presentó documentación afirmando que dicha diferencia emerge de ventas anticipadas, habiendo emitido la nota fiscal 5515 el 24 de diciembre de 2007 a la empresa ECOTERRA por semilla de maíz y que por el contrato suscrito, el producto no fue entregado en el momento de la facturación quedando pendiente la contabilización del ingreso y salida del almacén y el costo de venta.
2. Se tiene acreditada la entrega de productos en los periodos abril, mayo y noviembre de la gestión 2008, habiéndose constatado la entrega del bien en esos meses, surgiendo también la obligación de emitir la factura de venta en la fecha del producto en estricta aplicación del art. 4-a) de la Ley N° 843.
3. Se probó que no es posible haber facturado por adelantado sus ventas por lo que ese hecho contradice el art. 4-a) de la Ley N° 843 y la Norma de Contabilidad 1 reconocida y aprobada por la Administración Tributaria en el art. 36 de la RA 05-0041-99 de 13 de agosto de 199.
4. Se ha confirmado que todas las entidades públicas se encuentran sometidas al art. 4-c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); es decir, al principio de sometimiento pleno a la ley, no siendo preponderante el principio de verdad material.
5. Por último, no es posible pagar anticipadamente antes del perfeccionamiento del hecho imponible.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda y se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0127/2014 de 27 de enero y se confirme en todas sus partes la Resolución Determinativa 17-00201-13 de 14 de junio de 2013.

II. De la contestación a la demanda.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente con memorial presentado el 10 de julio de 2014, que cursa de fs. 77 a 79 vta., señalando que, no obstante que la resolución pronunciada está plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, y los argumentos de la demanda, se sujetan a los mismos argumentos del recurso jerárquico, cabe remarcar y precisar lo siguiente:

Se tiene que aclarar que si bien en el presente caso existe el pago por adelantado, este aspecto no se puede equiparar a un acto equivalente a la transmisión de dominio, pues la cesión de derechos o de la propiedad de los bienes objeto del contrato aún no se encuentra materializada; es decir, que aun cuando el comprador hubiera cancelado el total del precio convenido no puede usar o disponer de los bienes, en este caso, de las semillas de maíz híbrido; por lo que ante el pago anticipado de la compra de bienes, el hecho generador del IVA no se configura y por lo tanto, será innecesaria la emisión de la factura, en ese sentido.

AGROCENTRO SA., el 24 de diciembre de 2007, emitió la Factura 5515, que describe el "Anticipo por venta de semillas de maíz de los híbridos DKB-350 y DK-834", operación que fue contabilizada en la misma fecha según Comprobante de Traspaso 393, con cargo a la cuenta de activo "11-01-02-001-003 Bco. Económico M/N Cta.Cte. 1041-240003" y con abono a la cuenta de pasivo "21-02-10-001-009 ECOTERRA Ltda. Anticipos" por el total del importe facturado; describiéndose como glosa: "ECOTERRA Ltda., Venta Anticipada 4.000 Bol. Sem. Maíz DKB-350 y 5.000 Bol. Sem. Maíz DK-834 para ser entregados en marzo y agosto de/2008, SG/Contrato y Factura # 5515 ADJ", es así que como consecuencia del contrato suscrito por la venta de semillas de maíz, AGROCENTRO SA, emitió las Notas de Remisión 892, 1474 y 1820, con fechas 30 de abril, 13 de mayo y 18 de noviembre de 2008, respectivamente, las que se encuentran debidamente respaldadas por los comprobantes contables, así como con la Factura 5515; sin embargo, la entrega de productos, en aplicación del art. 4-a) de la Ley N° 843, no se encuentra respaldada con la emisión de la factura de venta como observa la Administración Tributaria, es también evidente que el contribuyente AGROCENTRO SA., de forma anticipada emitió la factura por el total de la venta convenida con ECOTERRA Ltda. y cumplió con el pago de sus obligaciones impositivas: es decir, el fisco percibió los impuestos IVA e IT de forma anticipada, razón por la que no existió perjuicio fiscal; no pudiendo, la Administración Tributaria pretender un doble cobro por un concepto por el cual, el contribuyente dio cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Citó como doctrina tributaria la resolución STG-RJ/0179/2005 y concluyó señalando que AGROCENTRO no ocasionó ningún perjuicio fiscal a la Administración Tributaria ya que por las entregas de las semillas de maíz, realizó el pago de forma anticipada de los impuestos IVA e IT, conjuntamente a las ventas realizadas en el periodo fiscal diciembre/2007 por lo que no corresponde la emisión de facturas de venta por esas entregas ya que significaría un nuevo cobro de impuestos por un concepto que ya fue pagado.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 282/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Con memorial que cursa de fs. 120 a 122 vta., la representante legal de la empresa AGROCENTRO S.A., se apersonó al proceso propugnó la resolución jerárquica, reiterando sus fundamentos.

III.1. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadada la demanda y se disponga el archivo de obrados.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la **Administración Tributaria demandante** controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de revocar parcialmente la resolución de alzada y modificar la deuda tributaria del IVA-DF (Débito Fiscal) e IT, en lo que corresponde a la factura 5515 porque considera que se ha desconocido el art. 4-a) de la Ley N° 843 al igual que los arts. 16 y 17 del Código Tributario (CTB), porque en la revisión de antecedentes administrativos se puede verificar que el contribuyente no cumplió la normativa precitada y toda vez que la verdad material debe estar ligada de manera absoluta a lo dispuesto por la verdad formal, toda vez que si ese enlace no se da y solamente las resoluciones se basaran en la verdad material de los hechos se estaría desconociendo lo que por ley se encuentra establecido y cuyo cumplimiento es obligatorio.

Agregó que se ha demostrado respecto a la diferencia detectada, que el contribuyente con la finalidad de respaldar el ingreso no declarado presentó documentación afirmando que emerge de ventas anticipadas, y que emitió la nota fiscal 5515 el 24 de diciembre de 2007 a la empresa ECOTERRA por semilla de maíz en cumplimiento del contrato suscrito, empero el producto no fue entregado en el momento de la facturación quedando pendiente la contabilización del ingreso y salida del almacén y el costo de venta. Que los productos fueron entregados en los periodos abril, mayo y noviembre de la gestión 2008, debiendo emitirse la factura de venta en la fecha del producto en estricta aplicación del art. 4-a) de la Ley 843, motivo por el cual no es posible facturar por adelantado las ventas porque contradice la norma citada y la Norma de Contabilidad 1 reconocida y aprobada por la Administración Tributaria en el art. 36 de la RA 05-0041-99 de 13 de agosto de 1999, porque no es posible pagar antes del acaecimiento del hecho imponible.

Finalmente, que se ha confirmado que todas las entidades públicas se encuentran sometidas al art. 4-c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA); es decir, al principio de sometimiento pleno a la ley, no siendo preponderante el principio de verdad material.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de pronunciar resolución en el marco de la controversia planteada que se refiere exclusivamente a la venta anticipada de semillas facturada con nota fiscal 551, la revisión de antecedentes administrativos evidencia lo siguiente:

1. Que la Administración Tributaria ejecutó la Orden de Verificación 0011 OFE00042, de 18 de junio de 2012, con relación a las obligaciones tributarias del contribuyente AGROCENTRO S.A., respecto al IVA e IT de los períodos fiscales enero a diciembre 2008, recibiendo la documentación solicitada.
2. El 12 de marzo de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe SIN/GGSCZ/DF/FE/INF/0291/2013, el cual señala que se evidenció la existencia de ingresos no declarados al detectarse diferencias entre las ventas declaradas en los Formularios 200 (IV y 400 (IT), Libros de Ventas IVA y las exportaciones realizadas, con los saldos expuestos en los Estados Financieros. Asimismo, estableció que el contribuyente declaró facturas de compras que no cumplen con los requisitos establecidos en la normativa legal por lo que fueron depuradas notas fiscales que no contaban con factura original; por no estar vinculadas a la actividad gravada; aquellas en las que la transacción no fue realizada efectivamente y notas fiscales que no cumplían aspectos formales.
4. El 12 de marzo de 2013, emitió la Vista de Cargo SIN/GGSCZ/DF/FE/VC/00014/2013 en la que establece sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente por el IVA e IT de los períodos fiscales enero a diciembre 2008, en la suma de 1.110.195 UFV, equivalente a Bs. 2.017.623, importe que incluye el tributo omitido, intereses, la sanción por omisión de pago y las multas por incumplimiento de deberes formales, contenidas en las tres actas por contravenciones tributarias que fueron emitidas en el curso del procedimiento de determinación (fs. 113-136 de antecedentes administrativos c. 1).
5. El 17 de mayo de 2013, AGROCENTRO SA., mediante memorial formuló y presentó descargos y, en relación a la factura 5515, señaló que de buena fe incurrió en error al emitir la Factura 5515, y pagar el IVA e IT, contra el pago anticipado de una venta convenida contractualmente de 9.000 bolsas de semilla de maíz a la empresa ECOTERRA Ltda., por un total de Bs. 4.794.300. hecho que fue considerado por la Administración Tributaria como ingresos no declarados; sin embargo, no existía ningún ingreso no declarado en diciembre 2008.
6. Finalmente, la Administración Tributaria emitió la Resolución Determinativa 17-00201-13 de 14 de junio de 2013, que resuelve determinar sobre base cierta las obligaciones impositivas del contribuyente en la suma de 1.045.619 UFV equivalente a Bs1.924.273 por el IVA e IT de los períodos fiscales enero a diciembre 2008.
7. Planteado el recurso de alzada por el sujeto pasivo, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, revocó parcialmente la resolución determinativa, así consta en la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0767/2013 de 21 de octubre, que en referencia a la citada factura 5515 - que fue el único motivo de la impugnación del contribuyente - consideró que si bien la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 282/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

documentación del expediente administrativo no desvirtuaba la observación de la Administración Tributaria respecto al momento en que debió ser emitida, no era menos cierto que la recurrente respaldó la entrega de los bienes con la factura correspondiente, pero de forma anticipada, es decir, antes del perfeccionamiento del hecho imponible, lo cual permite concluir que la recurrente no omitió el pago de los tributos respecto a la transferencia de los productos observados, más al contrario, cumplió con su obligación de manera previa y por tanto, no correspondía la determinación efectuada por la Administración Tributaria por ese concepto, manteniendo el resto de las obligaciones determinadas.

8. Dicho acto administrativo tributario, dio origen al recurso jerárquico de la Administración Tributaria, emitiéndose la resolución impugnada en el proceso con la que la AGIT, aplicando igualmente el principio de verdad material, revocó parcialmente la resolución de alzada modificando el importe de la deuda tributaria, dando origen al presente proceso contencioso administrativo, en cuyo trámite se observó el procedimiento de puro derecho, hasta la emisión del decreto de autos para sentencia.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En el caso concreto, el hecho que dio lugar al reparo formulado por la Administración Tributaria consiste en la emisión de la factura 5515 de 24 de diciembre de 2007 a favor de ECOTERRA LTDA., por un importe de 4.794.300, en cumplimiento del contrato suscrito por la empresa contribuyente y la compradora, para la venta de 4.000 bolsas (con 60.000 semillas de maíz del híbrido DKB-350) y 5.000 bolsas (con 60.000, semillas de maíz del híbrido DK-834), con entrega diferida en dos fracciones. En la fecha de suscripción del contrato fue adelantado un pago de \$us. 630.000, debiendo cancelarse el saldo contra entrega del último lote de semillas. Por la indicada suma entregada como anticipo se emitió la factura objeto de la presente controversia, sobre la cual, la AGIT sostiene que a pesar de no haberse perfeccionado el hecho tributario sí se pagó el impuesto correspondiente, correspondiendo dejar sin efecto el reparo por verdad material, decisión que controvierte la Administración Tributaria en su demanda porque considera que la verdad material se encuentra condicionada al cumplimiento de la verdad formal.

Ahora bien, teniendo presente que no existe controversia respecto al hecho relatado precedentemente, sino que la discusión versa sobre la aplicación del principio de verdad material, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Sobre el nacimiento del hecho imponible, el art. 4-a) de la Ley N° 843, prevé que en el caso de ventas, sean éstas al contado o a crédito, en el momento de la entrega del bien o acto equivalente que suponga la transferencia de dominio, la cual deberá obligatoriamente estar respaldada por la emisión de la factura, nota fiscal o documento equivalente. En el caso en análisis, la empresa contribuyente – ahora tercero interesado en el proceso – emitió la factura 5515 en el momento de la percepción del anticipo del precio entregado por la compradora y sin haber entregado el

bien; sin embargo, declaró dicha factura y canceló el IVA y el IT en dicho periodo.

Es evidente también que los arts. 16 y 17 del CTB, prevén que el hecho generador como presupuesto de naturaleza jurídica y económica expresamente establecido por ley para configurar cada tributo, ocurre en las situaciones de hecho desde el monto en que se completan o realizan las circunstancias materiales previstas por ley; sin embargo, en su aplicación debe considerarse que el art. 180-I de la Constitución Política del Estado, establece como uno de los principios procesales rectores de la jurisdicción ordinaria. Se tiene presente también, que el art. 200-I del Código Tributario Boliviano, lo reconoce en el capítulo de las normas generales de los recursos administrativos y régimen probatorio. Finalmente, resulta necesario mencionar el art. 4-d) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

A efecto de comprender el alcance del principio de verdad material en estudio, resulta necesario consultar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, entidad que en Sentencia 1662/2012 de 1 de octubre de 2012, señaló que es ***“aquella verdad que corresponde a la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda a los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país...”***.

Sobre el ámbito de aplicación de dicho principio en los procedimientos administrativos, la Sentencia Constitucional Plurinacional 1198/2014 de 10 de junio, señala lo siguiente: *“... El principio de verdad material es uno de los principios que sustenta la jurisdicción ordinaria de acuerdo a lo previsto en el art. 180.I de la CPE, en relación al art. 179.I constitucional al señalar que la función judicial es única. En cumplimiento de dicho mandato constitucional, el principio de verdad material ha sido recogido por el legislador, rigiendo también para el procedimiento administrativo; así está establecido en el art. 4 inc. d) de la LPA: “Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil”, por su parte el art. 62 inc. m) del DS 27113 de 23 de julio de 2003, establece entre las facultades y deberes de la Autoridad Administrativa: “Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba”. A su vez el art. 200 del CTB, refiriéndose a los principios que rigen para los recursos administrativos, establece que estos responderán, además de los principios descritos en el art. 4 de la LPA a los siguientes: “1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. **La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos**, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo”*.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 282/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

La jurisprudencia constitucional refiriéndose al principio de verdad material e impulso de oficio en los procedimientos administrativos a través de la SCP 0510/2013 de 19 de abril, recogiendo el entendimiento de la SC 0427/2010-R de 28 de junio, señaló: "Los principios fundamentales del ordenamiento jurídico administrativo boliviano, que integran el bloque de legalidad y hacen al orden público administrativo, establecen las bases para el desarrollo del procedimiento, orientados a la protección del bien de la colectividad, consagrados en nuestra legislación en el art. 4 de la LPA. En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que **la verdad material: es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad**, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento". (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, **siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión** "(las negrillas nos pertenecen). (...)

Se concluye entonces, que es errado el criterio de la Administración Tributaria demandante, que ante el hecho materialmente comprobado de haberse pagado anticipadamente el IVA e IT emergentes de la emisión de la factura 1551, pretende la aplicación de las normas ordinarias contenidas en el art. 4-a) de la Ley N° 843 y 16 y 17 del CTB señalando que el contribuyente no cumplió la normativa precitada toda vez que la verdad material debe estar ligada de manera absoluta a lo dispuesto por la verdad formal, criterio que no condice con las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional conforme a la glosa precedente, con entendimientos que son vinculantes, motivo por el cual, no es posible acoger favorablemente su pretensión.

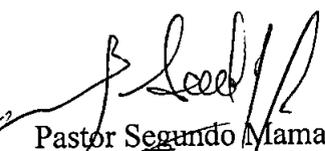
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por la Administración Tributaria y, en su mérito, firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-

RJ 0127/2014 emitida el 27 de enero de 2014 por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

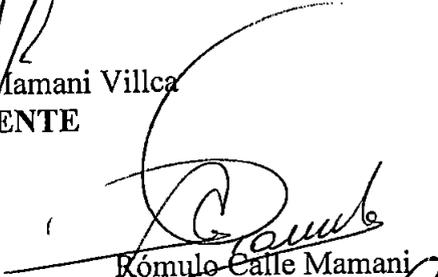
No suscribe la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

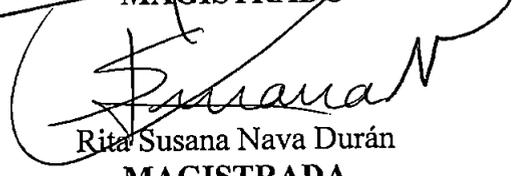

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

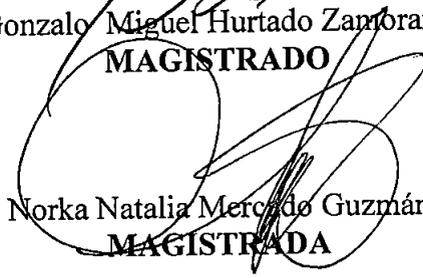

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

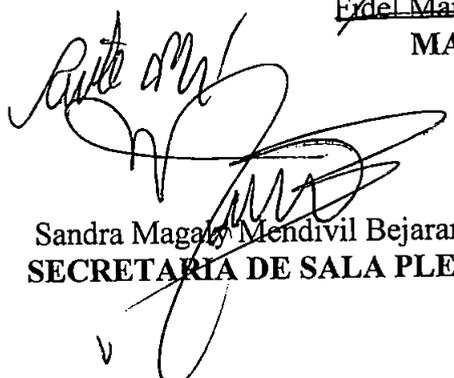

Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Eidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA**

GESTIÓN: 2017.....

SENTENCIA N° 325..... FECHA 6 de junio.....

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 1/2017.....

Dr. Maritza Suntura Juaniquina
VOTO DISIDENTE: